

C.A. de Copiapó

Copiapó, cinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 29 de octubre de dos mil veintidós, compareció doña Ercilia Ernestina Araya Altamirano, criancera y agricultora, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, legalmente inscrita con personalidad jurídica vigente bajo el N°59 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, ambas domiciliadas para estos efectos en calle 21 de Mayo N°5285, ciudad de Copiapó, región de Atacama, e interpone recurso de protección en contra del Ministerio de Minería, representado legalmente por doña Marcela Hernando Pérez, por la Ministra Marcela Hernando Pérez, ambas domiciliadas en calle Amunátegui 232, pisos 15, 16 y 17, Santiago, por la dictación de la resolución N° 2, de 9 de marzo de 2018, que "Aprueba contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga, ubicado en la región de Atacama, suscrito entre el Estado de Chile y la sociedad Salar de Maricunga SPA"; y, por la dictación de la Resolución Exenta N° 2.941, de 19 de junio de 2019 que "Aprueba contrato especial de operación de Yacimientos de litio en el Salar de Maricunga y sus alrededores, suscrito entre el Estado de Chile y la Sociedad Salar de Maricunga Spa, modificaciones que indica, y anexos", por cuanto dichas actuaciones, que se califican de ilegales y arbitrarias, vulneran el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, y de manera preliminar, señala que los integrantes de la comunidad se dedican mayoritariamente a la ganadería y la agricultura, mediante la venta de sus productos. En su mayoría se trata de crianceros, personas que fabrican queso de cabra y otros derivados, además de practicar la ganadería trashumante, para quienes el agua no es sólo un recurso, sino que también es algo sagrado, igual que la tierra.

Añade que la comunidad tiene arraigo territorial real y efectivo en la Región de Atacama, y en particular en el Salar de Maricunga, según lo establecido en el estudio "Informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama, para justificar la solicitud



territorial de la Comunidad Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y Conadi, documento transcrito en el recurso y que se refiere en forma pormenorizada al territorio ocupado por la Comunidad Colla Pai Ote en actividades económicas y productivas, y en el asentamiento permanente y temporal.

Enseguida, señala que el día 29 de septiembre del presente el asesor Ariel León envía a la actora un mensaje de audio de WhatsApp en el cual señala que tiene algo muy importante que conversar y conjuntamente acompaña una fotografía de un escrito del Consejo de Defensa del Estado, presentado en la causa ingresada a esta Corte bajo el 1036-2022.

Agrega que posteriormente don Ariel León le informa que el abogado Hugo Castro Charles lo había llamado para pedirle que la comunidad Pai Ote participara en un juicio que él había iniciado por la denominada "licitación del litio", haciéndose parte este.

Sostiene que su asesor le informa que solo pudo leer el expediente durante la mañana del mismo día 29 de septiembre, y que el respectivo recurso de protección había sido Interpuesto por la Comunidad Colla Tata Inti del pueblo de Los Loros en contra del Ministerio de Minería, por un contrato especial de operación de litio (CEOL), en virtud del cual Codelco creaba una empresa pública filial de la misma, encargada de la exploración y explotación de litio en el Salar de Maricunga, denominada SPA Maricunga, lo que hasta ese momento desconocía.

Precisado lo anterior, refiere que todas las cláusulas de las resoluciones impugnadas les afectan, destacando la segunda, según la cual el objeto del dicho contrato es autorizar al contratista para desarrollar en forma exclusiva, toda clase de actividades y labores de exploración, operaciones de explotación y beneficio sobre las sustancias de litio ubicadas en la denominada "Área CEOL"; la tercera, referente al plazo del contrato, respecto de la cual destaca que el contrato entrará en vigencia en la Fecha de Vigencia y se extenderá hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil cincuenta y siete; la cuarta, quinta y sexta, referentes al Área de Explotación CEOL, al Área de Explotación del Proyecto y al Área del Salar de Maricunga, respectivamente.



Así, sostiene, la Industria del litio se pretende desarrollar en un lugar sagrado para la comunidad y sus miembros, en el que se realizan ceremonias antiguas muy valiosas e importantes, donde se ubica la sal que usan para purificaciones y también para la ingesta por parte del ganado a efectos de liberarse de parásitos como la yuta; y, asimismo es un lugar donde existen rutas de trashumancia registradas y comprobadas.

De este modo, indica, hay efectos medioambientales que deben ser consultados, pero por sobre todo, y de manera previa a lo ambiental, proceden otras consultas distintas en virtud del impacto en las prioridades de desarrollo de la Comunidad Pai Ote, así como en nuestra forma de vida, perspectivas económicas y otras afectaciones no ambientales, pues las actividades que ejercemos en el territorio se van a ver profundamente afectadas en caso de que las resoluciones cuestionadas se ejecute sin una debida consulta indígena.

Precisa que si bien, en un momento se opusieron acendradamente ante cualquier proyecto minero, hoy han tomado una posición estratégica, después de haber sufrido persecución por parte de algunas empresas.

Continuadamente, manifiesta que la comunidad recurrente no se hizo parte en el proceso correspondiente al recurso de protección rol 1036-22 de esta Corte, para no quedar con un rol secundario o accesorio como sucedió en una causa similar, correspondiente a la rol 25.142-2018 de la Excm. Corte Suprema, en que se hizo parte como tercero coadyuvante.

Además, y sobre este mismo tópico, refiere que la Comunidad Colla Pai Ote, es seria y respetuosa, por lo que no interpondría demandas que abarquen el territorio de otras comunidades.

Luego, señala que la garantía constitucional amenazada, restringida y vulnerada es la igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, respecto de lo cual señala que el desconocimiento de la especificidad de los derechos indígenas impide una igualdad efectiva, es decir, que a los iguales se les trate como iguales y a los diferentes como diferentes.

Así, los derechos indígenas tienen estándares distintos de aplicación a los pueblos y los indígenas que los conforman, de manera que la no aplicación de esos estándares especiales vulnera el derecho a la igualdad



ante la ley, pues con ello se niega esa diferencia, y se asimila a los pueblos y personas indígenas a la sociedad, provocando la extinción cultural de los pueblos indígenas.

Enseguida, señala que la consulta indígena es un mecanismo motivado precisamente en el derecho a la igualdad, como medida de discriminación positiva, constituyendo un mecanismo que implica restablecer la igualdad de la que los pueblos indígenas carecen materialmente.

Por su parte destaca que el deber jurídico del Estado de consultar a los pueblos indígenas cuando tramita normas legislativas y/o administrativas que les afectan es una obligación reconocida en el artículo 6° N° 1 del Convenio N° 169 de la OIT, consulta que deberá efectuarse de buena fe, de manera apropiada a las circunstancias, a través de instituciones representativas y deberán llevarse a cabo con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas acerca de las medidas apropiada.

Continuadamente, señala que conforme al artículo 7 N° 1 del Convenio N° 169 de la OIT, los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Aclara, enseguida, que esta consulta no es la que se refiere a los efectos ambientales de proyectos en concreto, sino que es previa, y dice relación con los efectos de las resoluciones cuestionadas en la forma de vida de los pueblos por la imposición de un plan de desarrollo minero mediante el CEOL, respecto del resto de las personas no indígenas.

Por su parte, añade que el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, dispone: “2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de



prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”, norma que es aplicable en la especie porque el litio es propiedad del Estado y se autorizan programas de prospección o explotación del litio en el Salar de Maricunga.

Finalmente, en este aspecto, relata que a institución de la consulta a los pueblos indígenas no es un asunto meramente procedimental y que sus requisitos esenciales han sido sistematizados y enriquecidos por la jurisprudencia de los órganos de supervisión de la OIT (Ginebra) y otros órganos autorizados de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana y el Relator Especial para los derechos y libertades de los pueblos indígenas, en los términos que desarrolla.

Ahora bien, precisado lo anterior, señala que la ilegalidad está determinada por haberse omitido el derecho a la consulta indígena, en circunstancias que con el informe elaborado por el destacado geógrafo y post doctorado en Antropología Raúl Molina, y con el apoyo de la Universidad Arturo Prat, ha quedado de manifiesto que el territorio en donde se encuentra el Salar de Maricunga, es territorio indígena perteneciente a la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, por lo que los organismos públicos que dictaron las resoluciones impugnadas mediante este recurso, debieron como primera medida haber consultado a la Comunidad Colla Pai Ote al respecto.

Además, las resoluciones impugnadas adolecen de vicios de nulidad por haber omitido la consulta previa, que es un derecho de los pueblos originarios, declarado en diversos artículos del convenio 169, especialmente los artículos 6, 7 y 15, ya analizados.

Luego, sobre la arbitrariedad sostiene que la tramitación administrativa y la dictación de estas resoluciones no estuvieron enfocadas en los indígenas que utilizan y ocupan el Salar de Maricunga, siendo conocido por las autoridades involucradas, que las comunidades respectivas normalmente están asentadas en territorios alejados de las grandes urbes, dificultando enormemente las posibilidades de conexión por medios



XFWLLXDGZXC

tecnológicos como teléfonos celulares y computadores con internet, porque no existe un plan de conectividad que incluya esas zonas.

Así, ante la invasión de proyectos en su territorio, y porque manejar un computador, conectarse a internet y formar parte de una reunión por webinar, puede ser algo muy complejo, porque su forma de vida se desarrolla en torno a la tierra y a la trashumancia no conectados a un computador, se echa de menos un plan de comunicación de los organismos públicos con los pueblos originarios, pues su ausencia abona a la arbitrariedad de las acciones y omisiones del recurrido.

Ahora, sobre el plazo de interposición, que la comunidad se enteró de las licitaciones impugnadas, debido a la oferta del abogado Hugo Castro Charles, transmitida al asesor Ariel León Bacian, de hacerse parte en el recurso de protección 1036-2022. Ariel León leyó el expediente recién el día 29 de septiembre del año 2022, y se comunicó el mismo día vía telefónica con la actora, explicándole las implicancias y detalles de aquel arbitrio. Así, solo ese día se enteró de las resoluciones impugnadas, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de treinta días previsto en el acta número 94-2015, de la Excma. Corte Suprema.

Además, destaca que los miembros de la Comunidad Indígena Pai Ote habitan en su mayoría territorios alejados de la urbe, asentándose en los sectores aledaños al altiplano, que es el lugar en donde desarrollan su forma de vida, por lo que la difusión de la información y los tiempos que les toma para enterarse de las noticias, de decidir qué medidas tomar, e incluso la decisión de demandar, demoran, son mucho mayores y distintos a los tiempos habituales que se consideran para el común de los ciudadanos. Es por esto que se hace inmensamente necesario considerar la realidad de los habitantes indígenas de los territorios en cuestión, ya que la lejanía de sus asentamientos, y para el resto de las comunidades y habitantes de las zonas rurales es igual y ellos deben esperar que la información llegue a sus territorios, debido a las distancias, falta de conectividad de la zona y desconocimiento de algunos temas que es necesario manejar a cabalidad para poder entender lo que se propone desde el Estado, por lo las posibilidades de que los comuneros se informen, definitivamente requiere más tiempo del ordinario y de mecanismos específicos que sí tengan la



recepción debida en atención a las circunstancias y a las personas a las que se quiere informar. Cita para estos efectos a Gaspar Jenkins Peña y Lillo. Universidad del Desarrollo, Chile. De la flexibilización del plazo para la interposición del recurso de protección: Reflexiones desde la jurisprudencia reciente. Revista de Derecho Público Núm. 96 (2022). Págs. 21-41.

Asimismo, enfatiza que las resoluciones impugnadas tienen una duración hasta el año 2057, de acuerdo a la cláusula segunda del CEOL, por lo que la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley infringido a la Comunidad Pai Ote es continua y permanente, por lo que el plazo no caduca, particularmente si se tiene en cuenta que no se está ante afectaciones de naturaleza patrimonial, sino que versan sobre aspectos que dicen relación a los efectos en la forma de vida de una comunidad indígena protegida por la ley y los tratados internacionales.

Luego, recalca el hecho de que la vulneración de la norma establecida para la ejecución de la consulta indígena no es algo nuevo, sino que es un acto repetitivo que se viene dando desde hace mucho tiempo, no solo en materia de las resoluciones en cuestión en este proceso, como ha ocurrido en los casos que indica.

Finalmente, sostiene que, de acuerdo a lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección, este puede interponerse en la Corte de Apelaciones del lugar en donde se ha cometido la acción u omisión que se recurre, o en la Corte de Apelaciones del lugar en que la acción u omisión tenga sus efectos; y, como los actos descritos tienen efectos en el territorio que es de propiedad ancestral indígena y que comprende el Salar de Maricunga, concluye que esta Corte es competente para conocer del presente recurso.

De este modo, solicita que se acoja el presente recurso de protección, adoptándose las siguientes medidas: 1) Se ordene dejar sin efecto la resolución N° 2, de 9 de marzo de 2018, del Ministerio de Minería, que "Aprueba contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga, ubicado en la región de Atacama, suscrito entre el Estado de Chile y la sociedad Salar de Maricunga SPA", y la Resolución Exenta N° 2.941 del 19 de junio de 2019, que "Aprueba contrato especial de operación de Yacimientos de litio en el



Salar de Maricunga y sus alrededores, suscrito entre el Estado de Chile y la Sociedad "Salar de Maricunga Spa", modificaciones que indica, y anexos"; 2) Se ordene dejar sin efecto todas las resoluciones, decretos, actos administrativos y medidas, que dependan y sean posteriores a las resoluciones antes indicadas; 3) Se ordene al recurrido contar con mecanismos idóneos de comunicación, difusión y diálogo permanente con la recurrente, en asuntos que le afecten; 4) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones y omisiones del recurrido por haber omitido la consulta indígena en la especie.

En un otrosí acompaña los siguientes documentos: 1) Informe de Ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama, para justificar la solicitud territorial de la Comunidad Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y Conadi, realizado por Raúl Molina, Luis Pérez y Miguel Segovia; Universidad Arturo Prat; 2) Copia de las resoluciones impugnadas; y, 3) Certificado de vigencia de personalidad jurídica y Directorio de la Comunidad Pai Ote.

Posteriormente, a folio 9, con fecha 30 de noviembre de dos mil veintidós, comparece don Willy Kracht Gajardo, chileno, ingeniero civil químico, Subsecretario de Minería, en representación del Ministerio de Minería, con domicilio en Amunátegui N° 232, piso 16, comuna y ciudad de Santiago, quien evacua el informe que fuera requerido a dicha entidad, solicitando el rechazo del recurso, según los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que exponen.

En primer término, expone que el recurso es extemporáneo por cuanto los actos recurridos fueron el resultado de diversas etapas o políticas públicas previas a su dictación y que, luego de su total tramitación, su contenido y/o su existencia fue de público conocimiento, por lo que no es posible establecer que la parte recurrente sólo tomo conocimiento de los mismos con fecha 29 de septiembre de 2022.

Así, el 12 de enero de 2022 la recurrente interpuso recurso de protección bajo el rol 10-2022 de esta Corte en contra del proceso licitatorio del litio efectuado luego de haberse publicado en el Diario Oficial el decreto supremo N° 23, de 2021, del Ministerio de Minería, que estableció los requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación para la



exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio que el Estado de Chile suscribiría conforme a las bases de la licitación pública que se aprobarían para tales efectos.

Además, en dicho recurso se sostiene que la Compañía Minera Salares del Norte SpA había iniciado un proceso de consulta ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en contra del acto administrativo que había aprobado las bases de licitación pública que tenía por objeto licitar cuotas de extracción de litio metálico comercializable en el territorio nacional.

Es más, afirma, no sólo tenían conocimiento de la existencia de la consulta sino además del contenido de la misma, dado que citan los principales argumentos que la compañía minera expuso para defender su postura referida a que las bases en cuestión vulneraban la normativa legal que protege la libre competencia en los mercados.

Además, en el citado recurso de protección Rol N° 10-2022 de esta Corte se señaló que en el Salar de Maricunga se encuentran autorizados dos proyectos de extracción de litio, de las empresas Salar Blanco y de la empresa Symco, agregando que han sido objeto de reportajes nacionales e internacionales, cuyas fuentes cita.

En el mismo recurso de protección la recurrente menciona artículos de prensa y de opinión referidos al entonces proceso licitatorio de cuotas de extracción de litio que sirven de sustento para sus pretensiones.

Por su parte, destaca que el 24 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 60, de 2014, del Ministerio de Minería, que creó la Comisión Asesora Presidencial denominada "Comisión Nacional del Litio", hecho que además fue difundido por diversos medios de comunicación.

Enseguida, señala que las conclusiones del informe de la Comisión y la Política Nacional del Litio y Gobernanza de Salares, lanzada como resultado del trabajo de dicho organismo, fueron ampliamente difundidos en diversos medios de comunicación a fines del mes de enero del año 2016.

Acto seguido expresa, que en el mes de abril del año 2017 el Ministerio de Minería llevó a cabo su cuenta pública correspondiente al año anterior la cual, además, fue ampliamente difundida por medios de comunicación, destacándose dentro de ella, entre otras medidas, la



instrucción al Ministerio de Minería para que en conjunto con Codelco analizara un modelo de negocios que permitiera el aprovechamiento de los salares de Maricunga y Pedernales, a través de asociaciones público-privadas.

Añade que en la citada cuenta pública se menciona que la aludida empresa en enero de 2017 definió su modelo de negocio, iniciando la búsqueda de un socio estratégico para el desarrollo del litio, encontrándose en proceso la constitución de una filial que se dedicaría exclusivamente a la exploración y posterior explotación de la sustancia mineral en el Salar de Maricunga.

Continuadamente, señala que en cumplimiento de los objetivos de los instrumentos antes señalados, se dictó el decreto supremo N° 64, de 2017, que fijó las condiciones y requisitos del contrato especial de operación que se suscribiría con la empresa Salar de Maricunga SpA para desarrollar labores de exploración, explotación y beneficio de litio en el Salar de Maricunga.

Precisa que en el citado decreto se estableció el área geográfica asociada al contrato especial de operación en el Salar de Maricunga y sus alrededores; y, todas las exigencias, requisitos y condiciones que contendría el contrato especial de operación, sin dejar ningún aspecto esencial fuera del mismo.

En efecto, señala, se estableció su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2057, las fases contractuales o de ejecución del acuerdo, denominadas fases de exploración y prospección, construcción y explotación y de cierre de faena, la supervisión del contrato, la cantidad o volumen de producción de litio, la retribución al Estado de Chile por parte del contratista, el pago anual en investigación y desarrollo I+D, las causales de término anticipado y, en general, los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

De este modo, el decreto contenía todos los aspectos que la recurrente alega son el fundamento que justifica que el contrato debía someterse, previo a su celebración, al trámite de consulta indígena.

Enseguida, señala que el aludido decreto N° 64 de 2017 fue publicado en el Diario Oficial con fecha 1 de marzo del año 2018, data desde la cual se



entiende oficialmente notificado conforme al artículo 49 de la Ley N°19.880, por lo que el recurso tendría que haberse dirigido en su contra.

A continuación, expresa que una vez fijadas las condiciones y requisitos que contendría el contrato especial de operación, este fue suscrito el 09 de marzo de 2018, hecho que fue ampliamente difundido, al ser el primer contrato de esta especie que el Estado de Chile suscribía.

Por su parte, refiere que debido a la amplia difusión que obtuvo la celebración del contrato con la filial de Codelco, el acto aprobatorio de este fue objeto de diversas acciones ante los tribunales ordinarios de Justicia y ante el Tribunal Constitucional lo que, a su turno, fue profusamente divulgado.

Enseguida, sostiene que además la empresa Minera Salar Blanco S.A. interpuso ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de amparo económico tramitado bajo el Rol N° 315-2018, del cual finalmente se desistió, último aspecto que trajo como consecuencia que Codelco, a través de su filial, llevara adelante conversaciones para poder acordar una alianza estratégica para poder desarrollar labores de exploración y explotación en el Salar de Maricunga, cuyas tratativas también fueron ampliamente difundidas en los medios de comunicación.

Por su parte, manifiesta que la publicidad y difusión que implicó la suscripción el CEOL con la empresa Salar de Maricunga SpA trajo como consecuencia que diversas personas quisieran ejercer su derecho de acceso a la información pública, para lo cual ingresaron diversas solicitudes referidas a dicho contrato.

Así, y como se planteó en el informe que el Ministerio emitió a esta Corte en el recurso de protección Rol N° 1036-2022, hasta esa fecha eran 19 solicitudes de acceso a la información que habían sido respondidas entregando copia del CEOL en cuestión y/o respondiendo acerca de contratos especiales de operación de litio.

Lo anterior, según expresa, demuestra que era de público conocimiento la existencia del contrato objeto del recurso de autos, sin que fuere necesario leer un fallo judicial, como única fuente de información como pretende la recurrente.



Cita el motivo 8° de la sentencia dictada por esta Corte con fecha 14 de noviembre de 2022 en la causa rol 1036-2022, en cuanto expresa que frente al cúmulo de actos administrativos y actuaciones de diversos actores no es posible entender un desconocimiento de la existencia del CEOL suscrito con la empresa Salar de Maricunga SpA como pretendió hacer valer en esa oportunidad la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros.

Así, razona el informante, frente a los mismos actos recurridos no cabe sino ratificar dicho criterio, sumado al hecho de que la parte recurrente además citó en un recurso anterior hechos que demuestran su conocimiento previo del citado CEOL.

Por su parte, sostiene que tampoco es posible atender que el acto mantenga su validez y efectos una vez celebrado no permite concluir que la vulneración del derecho a la consulta previa sea permanente, pues justamente la falta de consulta se perfecciona al momento de la celebración del contrato.

Expone que adoptar la postura contraria conduciría a que considerando la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2057 este podría ser objeto de recursos de protección hasta el 31 de enero del año 2058, aun cuando sea conocido desde un inicio por los eventuales recurrentes. Justamente, refiere, así lo ha entendido esta Corte al fallar el recurso interpuesto por la Comunidad Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, para lo cual invoca el aludido motivo 8° de dicho fallo.

A mayor abundamiento, señala que el criterio indicado ha sido ratificado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que en causa Rol N° 39-2022 declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de protección interpuesto en contra del decreto supremo N° 23, de 2021, del Ministerio de Minería, que fijó los requisitos y condiciones de los contratos especiales de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio (CEOL), que el Estado de Chile suscribiría con el o los contratistas que se adjudicaran la licitación pública que se convocaría para tales efectos, siendo confirmada dicha resolución mediante sentencia de la Excm. Corte Suprema dictada con fecha 27 de enero de 2022 en causa Rol N° 1627-2022.



Finalmente, en cuanto al fondo, sostiene que el recurso de protección no es la vía para que se declare la ilegalidad de los actos recurridos ya que no se está ante un derecho indubitado que haya sido vulnerado y por el cual el recurrente se haya visto privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, por lo que el análisis y evaluación respecto de la validez del contrato suscrito con Salar de Maricunga SpA hace más de 4 años debiera ventilarse en un juicio de lato conocimiento, que apunte a determinar la existencia de un vicio de nulidad del acuerdo.

Luego, a folio 8, con fecha 30 de noviembre de dos mil veintidós, comparecen don Germán Pfeffer Urquiaga y don Manuel José Navarrete Jara, abogados, ambos en representación de la sociedad Salar de Maricunga SpA, filial de la Corporación Nacional del Cobre de Chile–Codelco Chile, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 1270, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Al respecto, luego de solicitar que se tuviera a la referida sociedad como parte en el procedimiento, a lo que se accedió, solicitaron que el recurso fuera rechazado por los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Así, en primer término, alegan la falta de legitimidad activa de la recurrente porque no se ha acreditado que los terrenos que dice reclamar como afectados tengan la calidad de tierras indígenas según el artículo 2° de la Ley N°19.253 ni que, en ese carácter, se hayan inscrito en el Registro Público de Tierras Indígenas previsto en el artículo 15 del mismo texto legal.

Añaden, en el mismo sentido, que la reivindicación indígena sobre propiedad fiscal o sobre tierras que hayan poseído ancestralmente requiere del sometimiento a un procedimiento especial en el que se emita un informe favorable por parte de la CONADI de acuerdo al artículo 39 de la señalada Ley N°19.253, cuyo no es el caso.

Enseguida, sostienen que la acción debe ser declarada inadmisibile al haber sido interpuesta de forma extemporánea, porque las actuaciones que se atribuyen a la recurrida, han sido conocidas por la actora desde hace bastante tiempo, como se infiere del mismo recurso, al expresar que los antecedentes asociados al CEOL fueron de conocimiento por parte de la comunidad, al menos en alguna de las siguientes fechas: 1) 1 de marzo de



2018, en que se publica en el Diario Oficial el Decreto número 64, de 2017; 2) 9 de marzo de 2018, en que se suscribe el CEOL entre el Ministerio de Minería y “Salar de Maricunga SpA”; y, 3) Marzo de 2022: Fecha en que CODELCO y no su filial “Salar de Maricunga SpA”, da inicio a labores de sondaje en el área de influencia del CEOL, sobre pertenencias mineras cuyo único titular vigente es CODELCO.

Así, exponen, no resulta verosímil, si el área indicada corresponde a una en la que la comunidad recurrente sostiene efectuar prácticas ancestrales como parte de su cultura, que no se haya enterado del inicio de labores de sondaje por parte de CODELCO.

Además, manifiestan que no corresponde confundir los actos de ejecución del proyecto o las omisiones atribuidas a la recurrida, con sus supuestos efectos como pretende la recurrente.

Entenderlo de manera diversa, indican, atentaría contra el carácter objetivo del plazo establecido en el Auto Acordado que regula la materia, término que no puede quedar sujeto a la sola voluntad de las partes, aspecto que se funda en la necesaria certeza y seguridad jurídica en las relaciones de que se trata.

De este modo, pese a haberse acogido a tramitación, afirman que el recurso debe ser declarado extemporáneo, conforme al criterio contenido en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema con fecha 30 de diciembre de 2008 en causa Rol 6482-2008.

Por otra parte, sostienen que el recurso de protección no es la vía idónea para abordar los hechos que plantea, porque las medidas que eventualmente se requerirían para salvaguardar las garantías supuestamente amagadas son de competencia de los órganos de la Administración del Estado y del órgano jurisdiccional especializado, a lo que agregan que en la especie no se está en presencia de derechos indubitados y concretos que requieran protección en el marco de un procedimiento ágil y expedito como el de la especie.

A continuación, manifiestan que el CEOL no genera ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se trata de un proyecto de exploración o explotación en sí



mismo que resulte susceptible de ser evaluado, lo que se debe a que su ejecución no ha comenzado.

Además, dadas sus características, el CEOL no contiene el proyecto minero a ejecutarse, sino que este deberá ser presentado por el titular, sometiéndolo a la evaluación ambiental correspondiente. Es en dicho marco en que se delimitará el área de influencia del proyecto y, por tanto, la potencial afectación directa a pueblos indígenas y la necesidad de realizarse la consulta indígena correspondiente.

Por otra parte, sostienen que no es posible, como lo efectúa la recurrente, asimilar sin más el eventual proyecto minero en virtud del CEOL, con el proyecto “Producción de Sales de Maricunga”, ni asumir necesariamente que por cualquier iniciativa que realice la empresa contratista en virtud del CEOL se generarán los mismos impactos que en el antedicho proyecto.

En efecto, es perfectamente posible que simplemente se efectúen exploraciones en virtud del CEOL, y que no se explote litio por no ser viable económicamente.

Por lo demás, será en el marco de la evaluación ambiental correspondiente en donde se deberán determinar los impactos que podrá producir el eventual proyecto minero que se ejecute en virtud del CEOL, lo que se refrenda con que el propio CEOL considera la existencia de distintos procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de este, dentro de los cuales se hace referencia expresa a los permisos ambientales.

Consecuencialmente, el CEOL no representa en sí mismo un acto administrativo susceptible de afectar a la comunidad indígena que requiera la realización de un proceso previo de consulta indígena.

Continuadamente, la recurrida relata que en la especie no concurren los presupuestos esenciales para que la acción de protección sea acogida por los siguientes motivos: 1) El recurso se dirige en contra de un proceder que se ciñe a derecho, sobre lo cual destaca que la recurrente no ha señalado las leyes infringidas con ocasión de los actos impugnados; 2) La acción deducida se dirige en contra de una actuación que se ajusta a un comportamiento prudente y racional, por lo que no hay arbitrariedad, toda vez que dicha actuación se ha desarrollado cumpliendo con toda la



normativa vigente; 3) El proceder de la recurrida no amaga en grado alguno el legítimo ejercicio del derecho que se atribuye como afectado; y, 4) Por todo lo anterior, hay ausencia de relación causal.

De este modo, en la parte petitoria del informe, solicitan se tenga presente las consideraciones expuestas y rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto, con costas.

Acompañan a su presentación los siguientes documentos: 1) Resolución N° 2, de 9 de marzo de 2018; 2) Resolución Exenta N° 2.941 del 19 de junio de 2019; y, 3) Decreto número 64, de 2017.

Finalmente, se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa el día 21 de diciembre último, compareciendo a efectuar alegatos, contra el recurso, la señora abogada, doña Ángela Véliz Cuellar, en representación del Consejo de Defensa del Estado; y, el señor abogado, don Germán Pfeffer Urquiaga, en representación de la Sociedad Salar de Maricunga SpA, filial de la Corporación Nacional del Cobre de Chile—Codelco Chile.

CONSIDERANDO:

1º) El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.



2º) En ese orden de ideas, no se puede perder de vista esta acción constitucional para ser viable tiene cumplir con los requisitos previstos tanto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo, en el auto acordado dictado por la Excelentísima Corte Suprema que regula esta materia.

En lo específico que interesa para el caso en estudio, resulta pertinente traer a colación al artículo 1º del referido auto acordado, el cual, establece el plazo para la interposición de este recurso, estableciendo lo siguiente:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

3º) Conforme a lo anterior, es un hecho cierto que el plazo para deducir la acción de protección es un plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

4º) En ese orden de ideas, aparece como importante tener en consideración cuáles son los actos emanados del Ministerio de Minería respecto de los cuales se recurre, los que conforme a la acción impetrada son los siguientes:

- *Resolución N.º 2, de 9 de marzo de 2018, que "Aprueba contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga, ubicado en la región de Atacama, suscrito entre el Estado de Chile y la sociedad Salar de Maricunga SPA";*
- *Resolución Exenta N.º 2.941 del 19 de junio de 2019 que "Aprueba contrato especial de operación de Yacimientos de litio en el Salar de*



Maricunga y sus alrededores, suscrito entre el Estado de Chile y la Sociedad Salar de Maricunga Spa, modificaciones que indica, y anexos”.

5º) Luego, al haberse presentado la acción en estudio con fecha 29 de octubre del año 2022, se desprende con toda claridad y certeza que el plazo fatal de treinta días establecido en el auto acordado que regula la materia se encuentra cumplido con creces, por cuanto desde la fecha de dictación de cada uno de estos actos han transcurrido 4 años 7 meses y 20 días, en el primer caso; y, 3 años 4 meses y 10 días, en el segundo.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable tener en cuenta en esta parte que lo señalado por la recurrente a este respecto en su libelo constitucional, en donde manifestó lo siguiente:

“Es del caso que el día 29 de septiembre del presente año mi asesor Ariel León me envía un mensaje de audio de WhatsApp en el cual señala que tiene algo muy importante que conversar conmigo y conjuntamente acompaña una fotografía de un escrito del Consejo de Defensa del Estado, en causa Rol de esta misma Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 1036-2022, señalando que la comunidad colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, no tiene presencia territorial en el Salar de Maricunga, de la siguiente manera: “Plano descriptivo de las pretensiones territoriales de la Comunidad mencionada que los ubica al sur de la Comuna de Tierra Amarilla, no apareciendo contacto alguno con el Salar de Maricunga”.

Yo no le pude contestar en este momento, pero más tarde sí lo hice, y Ariel León me informa que desde hacía un par de semanas el abogado Hugo Castro Charles lo había llamado para pedirle que la comunidad Pai Ote participara en un juicio que él tenía entablado en contra de otra denominada "licitación del litio" distinta a la ya anulada por la Corte Suprema. Nos pedía que nos hiciéramos parte del mismo porque abarcaba nuestro territorio. Mi asesor me informa que por diversos trabajos y ocupaciones solo pudo leer el expediente durante la mañana del mismo día 29 de septiembre, y que el mencionado recurso de protección (Rol 1036-2022, ICA Copiapó) había sido Interpuesto por la Comunidad Colla Tata Inti del pueblo de Los Loros en contra del Ministerio de Minería, por un contrato especial de operación de litio (CEOL), en virtud del cual Codelco creaba una empresa pública filial de la misma, encargada de la exploración y



explotación de litio en el Salar de Maricunga, denominada SPA MARICUNGA.

Como comunidad, nosotros desconocíamos absolutamente esta noticia y, tal como se encuentra plasmado en el informe presentado en esta causa, como en

levantamientos ambientales ante el Servicio de Evaluación Ambiental, nosotros realizamos una vida absolutamente tradicional colla en el interior de la comuna de Copiapó, siendo la única comunidad colla que realiza labores de trashumancia, que poseemos alrededor de 2000 cabezas de ganado caprino, ovino y mular, repartido en distintas partes del territorio de acuerdo a la disposición y existencia de pastos y aguadas, y que por lo tanto para nosotros es casi imposible estar pendiente del Diario Financiero, El Mercurio, La Tercera y otros medios especializados en minería, menos el Diario Oficial, como para que se nos pueda exigir conocimiento cabal de una noticia tan específica como la existencia de un Contrato Especial de Operación o la creación de una filial de Codelco para explorar y explotar el litio en el Salar de Maricunga”.

6°) Así las cosas, esta Corte declaró admisible la presente acción constitucional, en el entendido que la recurrente arguyó que sólo había tomado conocimiento de los actos recurridos con fecha 29 de septiembre de 2022.

Sin embargo, durante la tramitación de la presente causa, esta Corte pudo advertir una situación diferente a la expresada por la recurrente, la cual, necesariamente, hace variar lo establecido en ab initio en sede de admisibilidad.

7°) En efecto, durante la tramitación de la presente causa se dio cuenta por la recurrida y el tercero coadyuvante que la recurrente tenía pleno conocimiento de las situaciones que alega desde hace mucho antes de lo que indicó en su libelo constitucional, pues con fecha 12 de enero de 2022, dedujo ante esta misma Corte de Apelaciones de Copiapó el recurso de protección Rol Corte N° 10-2022, el cual fue acumulado al Rol Corte N° 9-2022, en donde también se reclamaba respecto de una situación absolutamente similar a la que nos convoca en estos autos.



Sobre este punto, basta dejar constancia que en dicho recurso figura como recurrente N° 6 *“doña ERCILIA ERNESTINA ARAYA ALTAMIRANO, cédula nacional de identidad número 10.561.080-7, Presidenta de la COMUNIDAD INDÍGENA COLLA PAI OTE, legalmente inscrita con personalidad jurídica vigente bajo el N°59 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, domiciliada para estos efectos en calle 21 de Mayo N°5285, ciudad de Copiapó, Región de Atacama”*.

Por su parte, en relación a lo reclamado, se argumentó en dicho libelo constitucional lo siguiente:

“... en favor de todas aquellas personas y Comunidades Indígenas que habitan los territorios en cuestión, donde exista litio que pueda ser explotado en virtud de la denominada licitación del litio y que vean amenazado su derecho a igualdad ante la ley, según lo establecido tanto en la ley interna vigente, como en instrumentos internacionales.

Lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se expondrán y que, en definitiva, han causado a los recurrentes la vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 número 2° de la Constitución Política de la Republica. Estos hechos son relativos a la denominada Licitacion del Litio, basada en el Decreto 23 del MINISTERIO DE MINERÍA, que ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO QUE EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SE APROBARÁN PARA ESTOS EFECTOS, de fecha 27 de julio de 2021, y publicado en el Diario Oficial el día 13 de octubre de 2021, así como de los actos administrativos que de él dependen o que lo ejecuten, a efectos de que SSI Ilma. De la orden de anular tales actos y la licitación misma, por no haberse completado la consulta indígena a que obliga el derecho nacional e internacional, de acuerdo al petitorio”.

Finalmente, en cuanto a lo que sucedió respecto del destino de los recursos de protección N° 9 -2022 y N° 10-2022, se debe señalar que la



propia recurrente, señora Ercilia Ernestina Araya Altamirano, con fecha 4 de julio de 2022, se desistió expresamente del recurso de protección que había presentado.

8°) Como conclusión de todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal de Alzada necesariamente entiende que la recurrente a lo menos desde el día 12 de enero del año 2022, al momento de la presentación del recurso de protección N° 10-2022, tenía pleno conocimiento de los actos que ahora impugna en estos autos.

En consecuencia, la situación previamente descrita en el motivo quinto, debe entenderse como una maniobra acomodaticia y de mala fe de parte de la recurrente para los efectos de sortear con éxito la fase de admisibilidad de la acción incoada, la cual, conforme a lo ya expuesto, resultaba claramente extemporánea, razón por la cual, corresponde que se proceda a su rechazo, con costas, atendido el mérito de la grave situación ya denunciada previamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de protección deducido por doña Ercilia Ernestina Araya Altamirano, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Cola Pai Ote, deducido en contra del Ministerio de Minería, representado por la señora Ministra, doña Marcela Hernando Pérez.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Suplente señor Rodrigo Cid Mora.

Rol Corte Protección N° 1230-2022.





XFWLDXDGZXC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministra Presidente Marcela Paz Ruth Araya N., Ministro Pablo Bernardo Krumm D. y Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a cinco de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.